



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00359	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO Y SP-	ADRIANA PATRICIA PAVAS ALVAREZ	HEREDEROS DE JUAN CARLOS PATIÑO	12/04/2023	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
2	2021-00139	EJECUTIVO	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO	JAIRO BUSTOS	12/04/2023	ACEPTA RENUNCIA PODER-REQUIERE
3	2021-00175	EJECUTIVO	Gladys Patricia Soto Martinez en representación de sus hijos	José Angel Valencia Soto	12/04/2023	ACEPTA EXCUSA. REPROGRAMA AUDIENCIA
4	2022-00423	EJECUTIVO	ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA	MARIA ZULENY OSPINA OTALVARO	12/04/2023	SUPENDE TERMINOS CONTESTACIÓN. DESIGNA ABOGADO AMPARO POBREZA DDO
5	2023-00005	LIQUIDATORIO	GLORIA ELENA MESA MAZO	JOSE NABOR GIRALDO GÓMEZ	12/04/2023	INCORPORA RESPUESTA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
6	2023-00053	EJECUTIVO	BIBIANA PATIÑO PEREZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR P.BP Y S.B.P	YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE	12/04/2023	AUTO REPONE-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2023-00085	SUCESION	Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya	Alfonso Javier Bernal Londoño	12/04/2023	INADMITE
8	2023-00095	JURISDICCION VOLUNTARIA	NORA EUGENIA ARANGO OLANO y MARGARITA MARÍA LILIANA ARANGO OLANO		12/04/2023	RECHAZA POR COMPETENCIA
9	2023-00100	LIQUIDATORIO	José Ricardo Gil Vera	Paula Fernanda Martínez López	12/04/2023	INADMITE
10	2023-00102	EJECUTIVO	ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO en representacion legal de la menor V.C.M	DORIAN ANDRÉS CARDONA LOPEZ	12/04/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 53

[HOY, 13 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	499
PROCESO	Verbal- unión marital de hecho y sociedad patrimonial-
RADICADO	053763184001-2019-00359-00
DEMANDANTE	Adriana Patricia Pavas Álvarez
DEMANDADO	María Paulina Arbeláez Zapata y otros

Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 23 de marzo de 2023 mediante la cual decretó se confirmó la sentencia del 18 de marzo de 2021.

Sin condena en costas en las instancias, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed012c4a7202ec105e7762bea74d3ca77b836fe04a6131b385bc0c923d2a3f48**

Documento generado en 12/04/2023 02:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	0500
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 0013900
Demandante	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO
Demandado	JAIRO BUSTOS
Decisión	Acepta renuncia apoderado – Requiere

En atención al memorial que antecede a este auto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el doctor JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO, quien venía representado los intereses del demandado señor JAIRO BUSTOS. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502c3cc19b96930234dcaf06f52bc4a4b0e9d00734f46df0be5536e1f53e20da**

Documento generado en 12/04/2023 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº504 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00175 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Gladys Patricia Soto Martinez en representación de sus hijos
Demandado	José Angel Valencia Soto
Asunto	Suspende audiencia

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutada de suspender la audiencia concentrada programada para el día 13 de abril de 2023 a las 9 a.m. Al respecto, se informó que José Ángel Valencia Soto sufrió una calamidad doméstica, pues el pasado miércoles, asesinaron a su hermano, solo hasta el día lunes pudieron enterrarlo, y su hermano fallecido era quien vivía con su madre de 90 años en una finca, motivo por el cual no puede asistir, ni conectarse a la audiencia ya que tiene que encargarse del cuidado de su madre.

El numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., reglamenta que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Además, si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes; y en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, debido a que la excusa de la parte ejecutada fue presentada con anterioridad a la audiencia, y esta se justifica con hechos, frente a los cuales el juzgado parte del principio de la buena fe, basta con la afirmación del apoderado de la parte ejecutada, y no se requiere una prueba sumaria para tales efectos, razón por la cual se aplaza la audiencia programada para el día 13 de abril de 2023 a las 9 a.m.; y se fija como nueva fecha para su celebración, conforme a la agenda del juzgado, el 6 de junio de 2023, a las 9:00 a.m.



## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35d258fb009eb6b2d65b7723b16c38a7c0879d1352a9b2d7d7818d4c68066d**

Documento generado en 12/04/2023 04:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	493
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2022 00202 00
Demandante	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor CRISTIAN ALEJANDRO YEPES OSPINA representado legalmente por su padre ANDRES ALEJANDRO YEPES MESA
Demandada	MARIA ZULENY OSPINA OTALVARO
Decisión	Concede amparo de pobreza - Suspende términos

Estando el presente proceso, en etapa de notificación, con acta de notificación personal de la demandada realizada el 29/03/2023, la demandada allega solicitud de suspender los términos y se le designe apoderado en amparo de pobreza (Archivo #11 del Exp. Virtual).

Estudiada la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandada MARIA ZULENY OSPINA OTALVARO, encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los requerimientos esbozados en los arts. 151 y 152 del C.G.P., por lo tanto, se concede el amparo deprecado y se le designa como apoderado al **Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA OLAYA**, quien se localiza en el correo electrónico [guilleleon12345@hotmail.com](mailto:guilleleon12345@hotmail.com), y celular 3104719645. La peticionaria está exenta de pagar los gastos del proceso y del abogado, pero en el evento de obtener beneficios económicos, el apoderado designado tendrá derecho al 10% de las utilidades conseguidas dentro del proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que en aras de garantizarle a la demandada una defensa técnica y un debido proceso, se hace necesario suspender los términos, hasta tanto el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo.

Finalmente, una vez el apoderado designado en amparo de pobreza acepte el cargo, se procederá a compartirle el link del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacbb57a8cc2dae4eaf7fedf6700a786822b1f1209dbe296b40b79503eedc3a6**

Documento generado en 12/04/2023 03:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.498
Radicado	05376318400120230000500
Proceso	Liquidatorio
Demandante	GLORIA ELENA MESA MAZO
Demandada	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ
Asunto	Incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la constancia de inscripción de la medida cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492148d65f01ff62a4347cccf10a0e6924801d3988f81da641e470476efc874d**

Documento generado en 12/04/2023 02:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Interlocutorio</b>	Nro. 0027
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2023 00053 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	BIBIANA PATIÑO PEREZ actuando como representante legal de los menores P.B.P. Y S.B.P.
<b>Demandado</b>	YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE
<b>Asunto</b>	Repone Auto -Libra mandamiento de pago

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado los requisitos exigidos mediante auto del 21 de marzo de la presente anualidad.

#### ESCRITO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante presenta escrito de reposición en contra del auto que rechazó la presente demanda, argumentando que los requisitos exigidos fueron subsanados desde el 28 de marzo del presente año, anexando nuevamente copia de los mismos, así como la constancia de haberlos enviado al Juzgado desde la fecha citada por la recurrente.

Sin necesidad de dar traslado alguno es procedente resolver el mecanismo de defensa, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Luego de verificar el correo institucional del Despacho y lo señalado por la parte recurrente, se encuentra que le asiste razón, debido a que el memorial que subsanó los requisitos por error involuntario no fue anexado al expediente, ni fue objeto de reparto.



Por lo tanto, luego de verificar los requisitos exigidos se evidencia que se dio cumplimiento a los mismos, por lo anterior, se repondrá el auto atacado, y en este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Escritura Publica N°1678 del 10 de octubre de 2022, de la Notaría Única de El Retiro - Antioquia, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderada por **BIBIANA PATIÑO LOPEZ** actuando como representante legal de los menores **P.B.P. Y S.B.P.**, en contra del señor **YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que rechazó la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BIBIANA PATIÑO LOPEZ** actuando en calidad de representante legal de los menores **P.B.P. Y S.B.P.**, en contra del señor **YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$1.619.411,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Veintinueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$29.150,00)**, por concepto de incremento de cuota alimentaria, dejadas de pagar durante las semanas **del 1 al 8 y del 9 al 15 de enero de 2023**, (incremento de la cuota semanal por valor de **\$14.575**, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%).
- b.) **Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$249.150,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante las **semanas del 16 al 22 y del 23 al 29 de enero de 2023**. (Cada cuota semanal por valor de **\$124.575**).



- c.) **Doscientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos m.l. (\$249.150,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante las **semanas del 30 de enero al 5 de febrero, y del 13 al 19 de febrero de 2023**. (Cada cuota semanal por valor de \$124.575).
- d.) **Catorce mil quinientos setenta y cinco pesos m.l. (\$14.575,00)**, por concepto de incremento de cuota alimentaria, dejadas de pagar durante la **semana del 6 al 12 de febrero de 2023**, (incremento de la cuota semanal por valor de \$14.575, según el IPC para el año 2023, esto es, del 13.25%).
- e.) **Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a **diciembre 31 de 2022**, (cada muda de ropa por valor de **\$200.000 para cada hijo**).
- f.) **Trescientos setenta y ocho mil quinientos pesos m.l. (\$378.500,00)**, por concepto de uniformes dejados de pagar en el mes de **enero de 2023**. (Valor total de los uniformes \$757.000, según facturas aportadas visibles en el archivo #02 pág. 22 y 23 del expediente virtual).
- g.) **Doscientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos m.l. (\$233.886,00)**, por concepto de útiles escolares dejados de pagar en el mes de **enero de 2023**. (Valor total de los útiles escolares **\$867.772**, según factura aportada visible en el archivo #02 pág. 24 y 25 del expediente virtual).
- h.) **Sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$65.000,00)**, por concepto de medicamento Atropina Colirio, dejados de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2023**. (Valor total del medicamento mensual \$32.500, según recibo de pago visible en el archivo #02 pág. 26 del expediente virtual).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**TERCERO: Denegar** el mandamiento de pago por las sumas de **\$103.500 y \$73.500**, por



concepto de cita de revisión médica y examen de Biometría, respectivamente, toda vez que no se acreditó el pago de dichos conceptos, pues si bien se allegó historia clínica de la Clínica Clofán, de la que se desprende consulta de Oftalmopediatría, la misma data del 28 de julio de 2022, esto es, de una fecha anterior al acuerdo suscrito entre las partes.

**CUARTO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**QUINTO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**SEXTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **YOVANNY JAVIER BEDOYA DUQUE**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor S.A.A., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Se le reconoce personería a la doctora **LINA MARCELA PEREZ CASTRO**, portadora de la T.P. 163.325 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**





**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bd636c1443284dfd73f3cc73376ff21b3fe78fe12f4acffa2c8e9d31e87a1**

Documento generado en 12/04/2023 03:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº501 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya
Causante	Alfonso Javier Bernal Londoño
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

En el inventario de los bienes relictos de la herencia, y de los bienes que correspondan a la sociedad conyugal, deberá realizarse el avalúo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (Nº 5 y 6 art. 489 C.G.P.).

Sobre el particular, deberá allegarse el avalúo catastral de los bienes inmuebles, y los documentos necesarios para acreditar el valor de los vehículos de conformidad a las reglas establecidas en los numerales 4 y 5 artículo 444 del C.G.P. En tal sentido, se tendrá en consideración que el artículo 26 ibíd, reglamenta que la cuantía en los procesos de sucesión, se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Alfonso Javier Bernal Londoño, promovida por Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Rafael Ignacio Henao Cifuentes, portador de la Tarjeta Profesional N°76.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya, en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef805cb3a3525e1ea6ae810ebdc6cc52b4873bf01313dc011374d1f9cd6d617**

Documento generado en 12/04/2023 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto interlocutorio</i>	<i>No.26</i>
<i>Radicado</i>	<i>05376318400120230009500</i>
<i>Proceso</i>	<i>“jurisdicción voluntaria, designación de curador”.</i>
<i>Asunto</i>	<i>Rechaza</i>

### 1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de “jurisdicción voluntaria de designación de curador” presentada por NORA EUGENIA ARANGO OLANO y MARGARITA MARÍA LILIANA ARANGO OLANO como solicitantes y en favor del interdicto MAURICIO RESTREPO ARANGO.

### 2.ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda se señala que se presenta la demanda con el objetivo de que se remueva a la señora NORA EUGENIA ARANGO OLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.430.078, del cargo de curadora de su hijo MAURICIO RESTREPO ARANGO, y en su lugar se designe a la señora MARGARITA MARÍA LILIANA ARANGO OLANO, como curadora del señor MAURICIO RESTREPO ARANGO, quien fuera declarado interdicto mediante la Sentencia número 629 de 2008 proferida el día once (11) del mes de diciembre por el Juzgado Tercero (3º) de Familia del municipio de Medellín, Antioquia. Anexa copia de esta última providencia.

Menciona que el señor Mauricio Restrepo Arango está domiciliado en el municipio de La Ceja, Antioquia.

### 3. CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, quedando incluido el artículo 52 que creaba la figura de las guardas para personas que presentaban algún tipo de discapacidad., así como también la Ley 1996 de 2019 derogó los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, artículo que hacía referencia a la competencia para admitir y tramitar las demandas de remoción de guardadores.

No obstante lo anterior dicha derogatoria debe leerse en armonía a lo dispuesto en el párrafo segundo del art 56 de la Ley 1996 de 2019 que señaló:

*“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

*1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*

*2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de*

*la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:*

*a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

*3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

*4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

*5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

*a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

*b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

*c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

*d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*

*e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*

*f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*

*g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.*

*PARÁGRAFO 1. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.*

*PARÁGRAFO 2. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.*

#### **4. CASO CONCRETO**

Así las cosas, como de los anexos de la demanda se desprende que MAURICIO RESTREPO ARANGO, fue declarado interdicto mediante sentencia número 629 de 2008 proferida el día once (11) del mes de diciembre, por el Juzgado Tercero (3º) de Familia del municipio de Medellín, rad 2008-00714, y que por disposición de la Ley 1996 de 2019, art 56, corresponde al juez que profirió la sentencia de

interdicción, realizar el trámite de revisión ordenado en el artículo referido, sin que se haya contemplado el desplazamiento o modificación de la competencia por el cambio del domicilio del interdicto, es que se rechazará por competencia el presente asunto y se ordenará su remisión al Juzgado Tercero (3º) de Familia del municipio de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** de conformidad con el art 90 del C. g del P y 56 de la Ley 1996 de 2019 se rechaza por falta de competencia la demanda de “jurisdicción voluntaria de designación de curador”

**SEGUNDO:** se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Tercero (3º) de Familia del municipio de Medellín.

#### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c56846b7076cd8e9108261cfa0b7e0dcd84fdb1e28f560e81124e90de614**

Documento generado en 12/04/2023 02:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.492
Radicado	05376318400120230010000
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	José Ricardo Gil Vera
Demandada	Paula Fernanda Martínez López
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto con el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

-Como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, y este auto a la demandada conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que si bien en la demanda se afirma que se le hizo la remisión por medio de la aplicación Whatsapp, no se aportó constancia de dicho trámite.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Hernando Acevedo Cardona con T.P. 120.497 del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de representar al demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04d2f470a1fe0f5e8336adbe82ac1a25585da37f4d616a4f87a8253fa89020**

Documento generado en 12/04/2023 02:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Admisorio	Nro. 0495
Radicado	05 3763184001 2023 00102 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO actuando como representante legal de la menor V.C.M.
Demandado	DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, por los valores que corresponden y no por los solicitados, toda vez que se advierte que en el valor por el cual se peticiona librar la orden de apremio fueron incluidos los intereses de mora, los cuales se deberán liquidar en el momento procesal pertinente, lo que generó una diferencia entre el valor solicitado y el valor por el cual se libra el mandamiento; así mismo no se discriminó la cuota de vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año de la cuota alimentaria, las que fueron pactadas de manera individual, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderado por **ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO** actuando como representante legal de la menor **V.C.M.**, en contra del señor **DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANDREA LIZETH MONROY CARDOZO** actuando como representante legal de la menor **V.C.M.**, en contra del señor **DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$32.721.727,20)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Dos millones veinticinco mil pesos m.l. (\$2.025.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **octubre a diciembre de 2019** (Valor



de la cuota \$675.000 para este año).

- b.) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000,00), por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.
- c.) Ocho millones quinientos ochenta y seis mil pesos m.l. (\$8.586.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020** (Valor de la cuota para este año \$715.500).
- d.) Trescientos treinta y nueve mil doscientos pesos m.l. (\$339.200,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio y diciembre de 2020**. (Cada vestuario por valor de \$169.600 para este año).
- e.) Ocho millones ochocientos ochenta y seis mil quinientos diez pesos m.l. (\$8.886.510,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021** (Valor de la cuota para este año \$740.542,50).
- f.) Trescientos cincuenta y un mil setenta y dos pesos m.l. (\$351.072,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio y diciembre de 2021**. (Cada vestuario por valor de \$175.536 para este año).
- g.) Nueve millones setecientos cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos con dos centavos m.l. (\$9.745.381,2), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022**. (Valor de la cuota para este año \$815.115,1).
- h.) Trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos m.l. (\$386.425,00), por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio y diciembre de 2022**. (Cada vestuario por valor de \$193.212,47 para este año).
- i.) Un millón ochocientos noventa y un mil sesenta y siete pesos m.l. (\$1.891.067,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023**. (Valor de la cuota para este año \$945.533,5).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa



del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

**CUARTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **DORIAN ANDRES CARDONA LOPEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor S.A.A., así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Se le reconoce personería al doctor **JUAN ESTEBAN MARULANDA TOBON**, portador de la T.P. 386.977 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610973f39135ec520e14eac7edb0b17aca97fb12f4cdafa6b823df3917072afa**

Documento generado en 12/04/2023 03:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**